

Título: Informe sobre Aprobación del Reconocimiento Extrajudicial de Créditos nº 4 (SEDNI)

Expediente nº: 4367/2016

Autor: Oscar Javier Moreno Ayza

Fecha de Elaboración: 12 / abril / 2016

INFORME DE INTERVENCIÓN

En cumplimiento de la Providencia de Alcaldía de fecha 12 / abril / 2016 en la que se solicitaba informe de esta Intervención a los efectos de indicar si procede el reconocimiento extrajudicial de créditos .

Y de conformidad con el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se emite el siguiente

INFORME

PRIMERO. Del enriquecimiento injusto.

El enriquecimiento injusto surge como una construcción doctrinal y jurisprudencial proveniente del ámbito civil que la considera como una fuente de obligaciones diferente de las demás y, en especial, de la responsabilidad por daños (delictual o cuasidelictual) y de los contratos y, si acaso, se la conecta con la confusa y discutida categoría de los cuasicontratos, aunque diferenciándola de la gestión de negocios ajenos y del pago de lo indebido. A esta fuente de las obligaciones se la conecta con las condiciones o con la "actio in rem verso" que expresan la forma normal de hacer valer la obligación de restitución del enriquecimiento injusto por quien ha sufrido el empobrecimiento como fuente de las obligaciones, valga como lo ejemplo la STS 11/05/1989 (EDJ 1989/4930)

"...la obligación de pago es incuestionable tanto si se fundamenta en el cuasi contrato de gestión de negocios, admitido por un cierto sector de la doctrina moderna que considera suficiente para el ejercicio de la acción "in rem verso" la utilidad que ha reportado al ente público la prestación del servicio, como si se apoya en el enriquecimiento injusto que impone a éste la compensación del beneficio económico recibido, que en el caso de autos no se niega ni contradice» derivando, pues, de las expresadas fuentes y no de un irregular contrato administrativo"

Así para José Luis Vicente González en su trabajo "Enriquecimiento injusto y prestación no contratada en el ámbito de la Administración local" (Revista de administración pública nº 168 sep-dic 2005 pags 409 y ss) para considerar el nacimiento de una obligación por enriquecimiento injusto deber darse las siguientes requisitos:

- a) *Un incremento patrimonial de cualquier clase.*
- b) *Que tal incremento carezca de razón jurídica que lo fundamente.*
- c) *Que provoque un correlativo empobrecimiento de otro, es decir, que se obtenga a costa de otros.*
- d) *La existencia de una relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.*
- e) *Que no exista un precepto legal que excluya la aplicación de este principio.*
- f) *En el ámbito del contrato administrativo deberíamos añadir una orden proveniente de una persona u órgano con aparente capacidad de vincular a la Administración titular de la obra o prestación.*

En definitiva tal y como expresa la sentencia nº 236/2015 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Castellon de fecha 27 de octubre de 2015 nos encontramos ante una situación en la cual el contratista ha realizado una prestación a favor de la administración, que ha sido de provecho para ésta, y por tanto debe procederse a la indemnización por enriquecimiento injusto en los términos de la misma.

SEGUNDO.- Del reconocimiento extrajudicial de créditos

Según lo dispuesto en el artículo 176 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del principio presupuestario de «Especialidad Temporal», «con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto, sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario».

El artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, establece la posibilidad del reconocimiento de obligaciones correspondientes a ejercicios anteriores que, por cualquier causa, no lo hubieren sido en aquel al que correspondían, atribuyendo al Pleno de la Corporación tal reconocimiento mediante la asignación puntual y específica de obligaciones procedentes de ejercicios anteriores al presupuesto vigente. De esta manera, excepcionalmente podrán imputarse al Presupuesto en vigor, obligaciones correspondientes a ejercicios anteriores, previo reconocimiento de las mismas, y la adopción del correspondiente acuerdo de habilitación por el Pleno de la Corporación.

Así, el presente reconocimiento extrajudicial de créditos proviene de saldo de la cuenta 413 del ejercicio anterior por la aplicación al presupuesto de la sentencia arriba citada que dictada en fecha 27/10/2015 cuyo cumplimiento, deviene forzoso, al no haberse recurrido según lo dispuesto en la diligencia de 01/12/2015 que consta en el expediente. En consecuencia se considera adecuado el reconocimiento de la obligación del pago de la sentencia citada, proveniente del ejercicio 2015 de conformidad a lo establecido en el artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, procediendo su aplicación en el Presupuesto vigente para el año.

En cuanto al procedimiento para la aprobación de dichas facturas debiera ser el reconocimiento extrajudicial de créditos, así lo prevé el artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de Presupuestos, EDL 1990/13243

2. Corresponderá al Pleno de la Entidad el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria, operaciones especiales de crédito, o concesiones de quita y espera.

Por tanto, el órgano competente para proceder al reconocimiento de aquellos gastos, para los que no hubiera dotación presupuestaria sería el pleno y no el alcalde, máxime cuando la competencia para el reconocimiento y liquidación de obligaciones le corresponde al alcalde pero *“derivadas de compromisos de gasto legalmente adquiridos”, según señala el artículo 185.2 del TRLHL,*

TERCERO.- De la financiación de las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto.

La posibilidad de financiar obligaciones pendientes de aplicar al presupuesto viene establecida en la [Disposición adicional sexta Ley Orgánica 2/2012](#), de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, introducida por el apartado quince del artículo primero de la L.O. 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público («B.O.E.» 21 diciembre). cuya finalidad es determinar el destino que debe darse al superávit presupuestario recogido en el [artículo 32 de la LOESYF](#) y cuyo tenor literal es el siguiente:

“1. Será de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de esta disposición adicional a las Corporaciones Locales en las que concurran estas dos circunstancias:

a) Cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas Locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento.

b) Que presenten en el ejercicio anterior simultáneamente superávit en términos de contabilidad nacional y remanente de tesorería positivo para gastos generales, una vez descontado el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumenten en el marco de la disposición adicional primera de esta Ley.

2. En el año 2014, a los efectos de la aplicación del artículo 32, relativo al destino del superávit presupuestario, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las Corporaciones Locales deberán destinar, en primer lugar, el superávit en contabilidad nacional o, si fuera menor, el remanente de tesorería para gastos generales a atender las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto contabilizadas a 31 de diciembre del ejercicio anterior en la cuenta de «Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto», o equivalentes en los términos establecidos en la normativa contable y presupuestaria que resulta de aplicación, y a cancelar, con posterioridad, el resto de obligaciones pendientes de pago con proveedores, contabilizadas y aplicadas a cierre del ejercicio anterior.

b) En el caso de que, atendidas las obligaciones citadas en la letra a) anterior, el importe señalado en la letra a) anterior se mantuviese con signo positivo y la Corporación Local optase a la aplicación de lo dispuesto en la letra c) siguiente, se deberá destinar, como mínimo, el porcentaje de este saldo para amortizar operaciones de endeudamiento que estén vigentes que sea necesario para que la Corporación Local no incurra en déficit en términos de contabilidad nacional en dicho ejercicio 2014.

c) Si cumplido lo previsto en las letras a) y b) anteriores la Corporación Local tuviera un saldo positivo del importe señalado en la letra a), éste se podrá destinar a financiar inversiones siempre que a lo largo de la vida útil de la inversión ésta sea financieramente sostenible. A estos efectos la ley determinará tanto los requisitos formales como los parámetros que permitan calificar una inversión como financieramente sostenible, para lo que se valorará especialmente su contribución al crecimiento económico a largo plazo.

Para aplicar lo previsto en el párrafo anterior, además será necesario que el período medio de pago a los proveedores de la Corporación Local, de acuerdo con los datos publicados, no supere el plazo máximo de pago previsto en la normativa sobre morosidad.

3. Excepcionalmente, las Corporaciones Locales que en el ejercicio 2013 cumplan con lo previsto en el apartado 1 respecto de la liquidación de su presupuesto del ejercicio 2012, y que además en el ejercicio 2014 cumplan con lo previsto en el apartado 1, podrán aplicar en el año 2014 el superávit en contabilidad nacional o, si fuera menor, el remanente de tesorería para gastos generales resultante de la liquidación de 2012, conforme a las reglas contenidas en el apartado 2 anterior, si así lo deciden por acuerdo de su órgano de gobierno.

4. El importe del gasto realizado de acuerdo con lo previsto en los apartados dos y tres de esta disposición no se considerará como gasto computable a efectos de la aplicación de la regla de gasto definida en el artículo 12."

Por otro lado y para el ejercicio 2016 la [DA 82ª de la Ley 48/2015 de Presupuestos Generales del Estado, de 29 de Octubre](#) señala que:

"Disposición adicional octogésima segunda Destino del superávit de las entidades locales correspondiente a 2015

En relación con el destino del superávit presupuestario de las entidades locales correspondiente al año 2015 se proroga para 2016 la aplicación de las reglas contenidas en la [disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera](#), para lo que se deberá tener en cuenta la [disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo](#).

A los efectos del apartado 5 de la última disposición citada las referencias a los años 2014 y 2015, deberán entenderse a 2016 y 2017, respectivamente."

CUARTO.- Cálculo de la indemnización.

La sentencia objeto del presente expediente condena al ayuntamiento al pago de 80.777,78€ "más los intereses legales desde la fecha de la reclamación el día 31/05/2012..." dado que dicho pago requiere de la aprobación de una modificación presupuestaria prevista para el pleno del 28 de abril de 2016 y que debe ser objeto de exposición al público, el cálculo de fecha de pago previsto y sobre el que se calculan los intereses sería el 01/06/2016 con el siguiente detalle:

Capital Inicial	Desde	Hasta
80.777,78	31-05-2012	01-06-2016

Liquidación de intereses

Desde	Hasta	Días	Capital Acumulado	% Intereses	Total Intereses
31-05-2012	31-12-2012	215	80.777,78	4	1.898,06
01-01-2013	31-12-2013	365	80.777,78	4	3.231,11
01-01-2014	31-12-2014	365	80.777,78	4	3.231,11
01-01-2015	31-12-2015	365	80.777,78	3.5	2.827,22
01-01-2016	01-06-2016	153	80.777,78	3	1.013,03

Resumen

Capital	80.777,78
Total Intereses	12.200,53
Total	92.978,31

Por tanto el pago debiera imputarse a las siguientes partidas:

- 1533.625.00.15 "Extrajudicial nº 4 contenedores soterrados" importe 80.777,78€
- 1533.352.00.15 "Intereses de demora extrajudicial nº 4" importe 12.200,53€

CONCLUSIONES:

Primera.- Que el pago del reconocimiento extrajudicial tiene su origen en un enriquecimiento injusto por parte del ayuntamiento de Vinaròs reconocido en la sentencia a sentencia nº 236/2015 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Castellon de fecha 27 de octubre de 2015 por un importe de 80.777,78€ de principal más 12.200,53€ de intereses legales

Segunda.- Que dado el carácter firme de la sentencia, declarado por diligencia del Juzgado de 01/12/2015 es preceptivo proceder al pago de las mismas, siendo el reconocimiento extrajudicial el procedimiento indicado para su abono.

Tercera.- Que de la liquidación del ejercicio 2015 (EXP 3652/2016) se desprende el cumplimiento de las dos condiciones establecidas en las letras a y b de la DA 6ª de la LOESYF pues de los informes de la Intervención municipal que acompañan a la misma puede concluirse que el nivel de endeudamiento se encuentra en el 69,96% y que existe superávit en términos de contabilidad nacional y remanente líquido de tesorería para hacer frente al pago de las obligaciones que conforman el presente expediente.

Cuarta.- Que tal y como se indica en la DA 6ª de la LOESYF, es preceptivo destinar el superávit presupuestario o si es menos el remanente de tesorería para gastos generales al pago de las obligaciones pendientes de aplicar al presupuesto a 31 de diciembre, como es el caso.

Quinta.- Que se encuentra en proceso de tramitación, modificación presupuestaria (EXP 4412/2016) en la modalidad de suplemento de crédito, cuya finalidad es dotar de cobertura presupuestaria el pago de las obligaciones que conforman el presente expediente. En consecuencia no podrá certificarse la existencia de crédito hasta la entrada en vigor de la misma.

No obstante, el òrgano competente resolverà segùn su superior criterio.

En Vinaròs, a 12 / abril / 2016.

El Vice Interventor,
(DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

Fdo.: Oscar Javier Moreno Ayza